



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-293/2021

IMPUGNANTE: JUAN JOSÉ JIMÉNEZ
YÁÑEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: **ELIMINADO:**
DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 5 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la diversa del Tribunal Electoral de Querétaro, en la que, en plenitud de jurisdicción, determinó modificar la lista de candidaturas a diputaciones por RP presentada por Morena ante el Instituto Local, a efecto de colocar en la posición número 1 de la lista, a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en lugar del actual impugnante Juan José Jiménez Yáñez, bajo la consideración sustancial de que ésta última persona registrada en dicha posición de la lista, no pertenece al grupo vulnerable de adultos mayores; **porque esta Sala considera que:** previo a dicha determinación y, ante la inminente posibilidad de que la resolución que se dictara afectaría derechos previamente adquiridos, debió garantizar, de manera efectiva, adecuada y oportuna defensa del promovente, como parte de su derecho de audiencia, y llamarlo a juicio, de manera personal como tercero interesado, ante la falta de publicitación de la demanda por el órgano partidista responsable, **por tanto**, debe ordenarse a la Comisión de Justicia de Morena que resuelva lo que en derecho corresponda.

Índice

Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia.....	4
Apartado I. Decisión general.....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	5
Apartado III. Efectos	10
Resuelve	11

Glosario

José Jiménez: Juan José Jiménez Yáñez.
Resolución impugnada: TEEQ-JLD-31-2021 de 16 de abril de 2021
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CNE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
CEN: Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local, en la que se determinó, modificar la lista de candidaturas a diputaciones por RP presentadas por Morena ante el Instituto Local de Querétaro; entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Tercero interesado. El 24 de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia compareció con tal carácter².

2 **3. Causal de improcedencia.** El tercero interesado plantea que la demanda se presentó de manera extemporánea, debido a que la sentencia impugnada se emitió el 16 de abril y, el medio de impugnación se presentó el 21 siguiente, por lo que, el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal³.

No tiene razón, porque, aun cuando la sentencia impugnada ciertamente se emitió el 16 de abril, ésta se notificó por estrados (a los demás interesados) al día siguiente (17), la cual surtió efectos el 18⁴, por lo que, el plazo para impugnar corrió de 19 al 22 de abril y el actor presentó su

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² A través del escrito presentado ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación.

³ Véase foja 190 del expediente principal.

⁴ Ello, conforme a lo que establecen los artículos 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

Artículo 50. Las notificaciones podrán hacerse:

[...]

II. **Por estrados;**

[...]

Artículo 52. Las notificaciones por estrados son las realizadas en los lugares destinados para tales efectos en las oficinas del Consejo, los Consejos y del Tribunal, para que sean colocadas cédulas de notificación y se practicarán conforme al procedimiento siguiente: [...]

Artículo 56. Las notificaciones surtirán sus efectos de conformidad con lo siguiente:

I. Las personales y por oficio, a partir del momento de su realización;

II. Las demás al día siguiente a aquel en que se hayan realizado; y

III. En el caso de que se haya ordenado por medio de cualquier tipo de notificación, un requerimiento o se haya solicitado la comparecencia de alguna persona y no se hubiere desahogado o realizado, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos expedirá la certificación correspondiente donde se dé constancia de la falta de desahogo del requerimiento o la incomparecencia ordenada.



demanda el 21 de abril, por tanto, contrario a lo que alega el tercero interesado, el medio de impugnación es oportuno.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado.

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque en la demanda consta el nombre y firma del promovente; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. El impugnante está **legitimado** por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo a ejercer su derecho de defensa por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, derivado de la sentencia que dejó sin efectos derechos previamente adquiridos⁵.

d. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Tribunal de Querétaro, dictada en un procedimiento en el que, con independencia de que no haya sido parte, la resolución que impugna la considera adversa a sus intereses.

Antecedentes⁶

I. Procedimiento para la selección de candidaturas a diputaciones locales por la vía de RP de Morena, para el proceso electoral 2021 en el estado de Querétaro

⁵Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 8/2004. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.- La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

⁶ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

1. El 30 treinta de enero, el **CEN de Morena convocó a** los procesos internos para la **selección de candidaturas**, entre otros cargos, para **diputaciones locales** de RP, para los procesos electorales 2021, en diversos estados, incluido Querétaro.

2. El 9 marzo, **el CEN acordó reservar los 4 primeros lugares de las listas** de las candidaturas diputaciones de RP en las entidades federativas, para garantizar la representación igualitaria de género y demás *grupos de atención prioritaria*⁷.

3. El 27 de marzo, previa solicitud y aprobación de registro, se llevó a cabo el proceso de insaculación para definir las candidaturas a diputaciones locales de RP para el proceso electoral 2021 en el estado de Querétaro, y el 11 de abril, Morena registró ante el Instituto Local la lista de candidaturas a diputaciones locales RP, entre ellas, la fórmula 1 encabezada por Juan José Jiménez Yáñez.

4. El 10 de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió juicio ciudadano contra la lista de registro de candidaturas anteriormente mencionada.

5. El 16 de abril, **el Tribunal de Querétaro**, en plenitud de jurisdicción, se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. **En la sentencia impugnada** el Tribunal de Querétaro, en plenitud de jurisdicción, determinó, entre otras cuestiones, modificar la lista de candidaturas a diputaciones por RP presentadas por Morena ante el Instituto Local de esa entidad, a efecto de colocar en la posición número 1 de la lista, a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en lugar del actual impugnante Juan José Jiménez Yáñez, bajo la consideración sustancial de que éste no pertenece al grupo vulnerable de adultos mayores.

⁷ Denominado: "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021".



b. Pretensión y planteamientos⁸. Juan José Jiménez Yáñez, quien fue sustituido, pretende que se revoque la sentencia impugnada, porque el Tribunal de Querétaro no le garantizó su derecho de acudir a defenderse por la posible afectación a un derecho previamente adquirido (derecho de audiencia), pues contaba con la designación directa que le hizo la Comisión Nacional de Elecciones para ocupar el primer lugar de la lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de RP en Querétaro.

c. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Sí, previo a resolver el medio de impugnación promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ante el Tribunal de Querétaro, debió llamarlo a juicio, de manera personal, a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa, como parte de su derecho de audiencia, ante la inminente posibilidad de que la resolución que se le afectara en un derecho político-electoral previamente adquirido?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, en la que, en plenitud de jurisdicción, determinó modificar la lista de candidaturas a diputaciones por RP presentada por Morena ante el Instituto Local, a efecto de colocar en la posición número 1 de la lista, a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en lugar del actual impugnante Juan José Jiménez Yáñez, bajo la consideración sustancial de que ésta última persona registrada en dicha posición de la lista no pertenece al grupo de adultos mayores; **porque esta Sala considera que:** previo a dicha determinación y, ante la inminente posibilidad de que la resolución que se dictara afectaría derechos previamente adquiridos, debió garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa del promovente, como parte de su derecho de audiencia, y llamarlo a juicio, de manera personal como tercero interesado, ante la falta de publicitación de la demanda por el órgano partidista responsable, **por tanto**, debe ordenarse a la Comisión de Justicia de Morena que resuelva lo que en derecho corresponda.

⁸ Demanda presentada ante el Tribunal Local el 21 de abril de 2021, y recibido en la Sala Monterrey el 27 siguiente.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Debido proceso y derecho de audiencia

En materia electoral la regla general es que la autoridad que recibe un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato⁹, debe hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, durante un plazo de setenta y dos horas, para que puedan comparecer los terceros interesados¹⁰.

La publicación por estrados de la demanda para la comparecencia de personas terceras interesadas obedece a la lógica de que no existe certeza de quiénes podrían verse afectadas por la determinación correspondiente y de que los estrados es la vía de comunicación accesible al público en general. Asimismo, esa lógica fue pensada en momentos en los que no existían emergencias sanitarias como la actual¹¹.

6 La importancia de este trámite se relaciona directamente con las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a la tutela judicial efectiva y la defensa adecuada de las partes ante la emisión de algún acto de autoridad, de ahí su importancia a fin de garantizar el derecho de audiencia.

En Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que **la autoridad u órgano electoral que reciba el escrito por el cual se interpone el recurso**, lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados, dentro de las ocho horas posteriores a la

⁹ El artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que el incumplimiento de la obligación de realizar el trámite será sancionado en los términos de esa Ley y de las leyes aplicables.

¹⁰ El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios regula la calidad jurídica de tercero interesado para aquellas ciudadanas, ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

¹¹ Véase jurisprudencia 34/2016, de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.



recepción y procederá a notificar a las personas terceras interesadas (artículo 74 de la Ley de Medios Local¹²).

2. Caso concretamente cuestionado

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro determinó, en plenitud de jurisdicción, modificar la lista de candidaturas a diputaciones por RP presentadas por Morena ante el Instituto Local, a efecto de colocar en la posición número 1 de la lista, a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en lugar del actual impugnante Juan José Jiménez Yáñez, bajo la consideración sustancial de que ésta última persona registrada en dicha posición de la lista no pertenece a grupo de adultos mayores.

Para el impugnante, esa determinación es indebida porque no se le garantizó, de manera efectiva, adecuada y oportuna, su derecho de defensa, como parte de su derecho de audiencia a comparecer a juicio como tercero interesado.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que el impugnante **tiene razón**, porque, efectivamente, previo a dicha determinación y, ante la inminente posibilidad de que la resolución que se dictara afectaría derechos previamente adquiridos, debió garantizársele, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa, como parte de su derecho de audiencia como tercero interesado.

En efecto, en el juicio ciudadano que originó la presente impugnación, diverso ciudadano se inconformó contra: **a)** El acuerdo de 9 de marzo emitido por la Comisión Nacional en el que se reservaron los primeros 4 lugares de cada una de las listas de postulaciones de RP en las entidades federativas a fin de garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, **b)** La lista de prelación validada por la Comisión Nacional, como resultado del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones RP, en atención al proceso de insaculación del

¹² **Artículo 74.** La autoridad u órgano electoral que reciba el escrito por el cual se interpone el recurso, lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción y **procederá a notificar a las personas terceras interesadas.**

27 de marzo de 2021 y, c) La omisión del Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional de publicar en la página de internet oficial de Morena los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales RP en Querétaro, en términos de la Convocatoria

Sin embargo, el Tribunal de Querétaro **asumió el conocimiento directo de la impugnación y, resolvió el asunto en plenitud de jurisdicción**, sin que la demanda y anexos **se haya publicitado en el lugar del órgano partidista responsable** como lo prevé la legislación, pues existe constancia de que no esperó la documentación relacionada con el trámite, sino cerró la instrucción antes de recibirlas¹³.

En ese sentido, a consideración de esta Sala, ante la posibilidad que tenía el Tribunal Local respecto la revocación del registro de la candidatura de actual impugnante, al asumir plenitud de jurisdicción, respecto de una demanda en la que una diversa persona que se encontraba en el primer lugar de la lista de candidaturas de Morena para integrar el congreso local por RP, **debió cerciorarse de que la publicitación se realizara conforme a la ley o bien emplazarlo o darle vista para que compareciera a manifestar lo que estimara conducente para defender el registro de su candidatura, ante la falta de constancias que acreditaran que efectivamente se llevó a cabo el llamamiento a terceros interesados mediante la publicitación de la demanda en los estrados del órgano responsable, pues en el caso, como se señaló, no aconteció.**

Lo anterior, desde luego, por las circunstancias extraordinarias del caso, en las que el Tribunal local decidió ejercer plenitud de jurisdicción, y derivado de esa facultad discrecional, dejó sin efectos la designación de candidaturas efectuada por la Comisión Nacional de Morena, aun cuando tenía perfectamente identificado al hoy recurrente como sujeto determinado con un interés contrario a la controversia planteada por diverso promovente del juicio ciudadano local, lo que hacía evidente que, de alcanzar su pretensión, podría revocar el registro del ahora recurrente, perjudicando sus derechos previamente adquiridos.

¹³ Véase acuerdo del 16 de abril (foja 359 del accesorio único), en el que el Tribunal de Querétaro señaló: **V. Cierre de instrucción**. No obstante que **a la fecha la autoridad responsable no ha remitido las constancias de publicitación y tramitación del medio de impugnación**, debido a la urgencia de su resolución se estima agotada su sustanciación, y por tanto, se procede a elaborar el proyecto de resolución respectivo.



Lo anterior, con independencia de que haya realizado la publicitación del medio de impugnación por estrados, porque, lo verdaderamente importante es que el medio de impugnación se publicitara ante el órgano partidista responsable.

En efecto, se debió haber llamado a juicio al actual impugnante para garantizarle la oportunidad de hacer valer su defensa, pues como se explicó, el **derecho de audiencia** es imprescindible, al ser una formalidad esencial prevista en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, lo cual consiste en que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden **privarse o limitarse derechos**, en especial **derechos políticos previamente adquiridos** por una persona, éstas deben tener la oportunidad de acudir a defenderse.

Tomando en cuenta, como se indicó, que el Tribunal de Querétaro no se cercioró de que el medio se publicitara ante el órgano intrapartidista, pues, como se indicó, cerró la instrucción sin que la autoridad partidista le hubiere remitido las constancias de publicitación y tramitación respectiva¹⁴, lo cual hace evidente que ni el órgano partidista ni el Tribunal Local cumplieron con el deber de que, durante la sustanciación del medio de impugnación, se llamara a juicio al tercero interesado.

Máxime que el Tribunal local no está obligado como órgano competente para resolver, sino, en todo caso, ordenar a la Comisión partidista publicitar el medio de impugnación correctamente o bien, por su conducto notificar personalmente al actual actor dada la certeza de que indiscutiblemente tiene el carácter de tercero.

En ese sentido, como se anticipó, **tiene razón** el impugnante, porque, ante la inminente posibilidad de que se le retirara la candidatura por la impugnación hecha valer ante el Tribunal de Querétaro, por diversa persona que alegaba tener mejor derecho para cubrir la posición número 1 de la lista de candidaturas a diputaciones por RP presentadas por Morena ante el Instituto Local de esa entidad, era necesaria su comparecencia al juicio a fin de que defendiera la subsistencia del derecho previamente adquirido.

¹⁴ Véase foja 359 del accesorio único.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio analizado, es innecesario el estudio de los demás planteamientos del impugnante.

En ese sentido, si bien, lo ordinario sería devolver la jurisdicción a la instancia previa para que reponga el procedimiento, y subsane las formalidades obviadas o indebidamente atendidas, esta Sala considera que, debido a que la controversia se centra en un conflicto intrapartidista, debe agotarse la instancia de justicia interna, para que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, en breve término, conozca y resuelva el medio de impugnación promovido primigeniamente por la actora.

No obstante que el Tribunal Local haya determinado procedente el conocimiento de dicho medio de impugnación vía *per saltum* al estimar que podría afectarse el derecho del actor a participar en condiciones de igualdad, dado que las candidaturas plurinominales también tienen derecho a realizar actos de campaña, por lo que agotar la vía interna, quedaría en condiciones de desigualdad en comparación con otros contendientes.

10

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular, por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* sea la *Comisión de Justicia* la que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo conducente en cuanto a la demanda presentada por la actora, pues con ello se garantizan los principios de autoorganización y autodeterminación del partido político.

Apartado III. Efectos

1. **Se revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Local.

2. **Se deja** sin efectos la designación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como candidato de RP a diputado local por el partido Morena ubicada en la primera posición de la lista de candidaturas y todos los actos dictados en cumplimiento de la sentencia local.



3. Se reencauza la demanda local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva **dentro del plazo de 2 días**, contados a partir de que reciba las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

En el entendido de que corresponde al citado órgano partidista la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser el competente para ello¹⁵.

4. Realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, la Comisión de Justicia deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Asimismo, se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, para que, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, remitan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en primer término, el informe circunstanciado y la documentación que estimen pertinente para la pronta resolución del medio de impugnación, en el entendido de que, una vez concluido el plazo de publicitación, deberán remitir las constancias relacionadas con el trámite.

5. Se vincula al Instituto Local para cumplir con lo ordenado en esta sentencia y notifique personalmente a la persona cuya candidatura quedó sin efectos en virtud de la presente ejecutoria.

En la inteligencia de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con el informe que envíe a esta Sala Regional la Comisión de Justicia de Morena, respecto del cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la designación realizada en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local.

TERCERO. Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda que dio origen al juicio TEEQ-JLD-31/2021, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones y proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: página 1,2,4,5,7 y 10.

Fecha de clasificación: 5 de mayo de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 27 de abril de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gerardo Magadán Barragán, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.